



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 27 de octubre de 2022

OFICIO N° 337 -2022 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 126 - 2022-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Con conocimiento del Consejo Directivo,

paso a las comisiones de
Constitución, de Defensa Nacional
y de Justicia. -



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo Nº 126-2022-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2022-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2022, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, con Decretos Supremos N° 071-2022-PCM y N° 102-2022-PCM se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado; siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de agosto de 2022;



P. Lobatón

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, con Oficio N° 705-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú remite al Ministerio del Interior el Informe N° 55-2022-XIV MACREGPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU.OFIPOPE (Reservado) de la Región Policial Moquegua y el Informe N° 218-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, para la tramitación de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el término de sesenta (60) días calendario, ante la crisis social existente a consecuencia del conflicto entre la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore Tala y la empresa minera Southern Perú Copper Corporation;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 18 de octubre de 2022, declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.





RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.



P. Lobatón

JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

FELIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA
Ministro de Defensa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 039-2022-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2022, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.



P. Lobatón

Posteriormente, con Decretos Supremos N° 071-2022-PCM y N° 102-2022-PCM se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado; siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de agosto de 2022.

Al respecto, con el Oficio N° 705-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú remite al Ministerio del Interior el Informe N° 55-2022-XIV MACREGPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU.OFIPOPE (Reservado) de la Región Policial Moquegua y el Informe N° 218-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, para la tramitación de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a través de los cuales se informa sobre la crisis social existente a consecuencia del conflicto entre la comunidad campesina de Tumilaca Pocata Coscore Tala (CCTPCT) y la empresa minera Southern Perú Copper Corporation (SPCC), así como de las acciones realizadas por las fuerzas del orden para prevenir la comisión de delitos que afecten la integridad física y la vida de las personas, y restablecer el orden interno que permitan el desarrollo de las actividades en el marco del Estado de Derecho.

Asimismo, de acuerdo al informe emitido por la Región Policial Moquegua, la prórroga del Estado de Emergencia en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, declarado mediante Decreto Supremo N° 039-2022-PCM y prorrogado con Decretos Supremos N° 071-2022-PCM y N° 102-2022-PCM, permite continuar con las operaciones policiales de mantenimiento y control interno en el sector del reservorio Viña Blanca y Quebrada de Cocotea, que se encontraba ocupado por los comuneros de la comunidad campesina Tumilaca Pocata Coscore Tala.

Al respecto, refieren que desde el 11 de febrero de 2022, comuneros de la comunidad campesina mencionada precedentemente, dieron inicio a la medida de fuerza contra la empresa minera Southern Perú Copper Corporation (Cuajone), exigiendo el pago de cinco mil millones de dólares (\$ 5'000,000 000.000) en compensación del área ocupada y el pago de 5% de utilidades anuales, iniciando con el bloqueo y causando daño a las líneas de la vía férrea que transporta mineral desde el Campamento Minero Toquepala, de propiedad de la empresa minera.

Por otra parte, señalan que la prórroga del Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, ha garantizado la plena vigencia de los derechos humanos, protección a las partes en conflicto ante las amenazas contra su seguridad y promovió el bienestar general de todas las partes (SPCC, CCTPCT y PCM); del mismo modo, se indica que producto de ello, la presencia policial en el sector Viña Blanca (Reservorio Viña Blanca) y en el sector Quebrada de Cocotea (vía férrea Cuajone - Toquepala) distrito de Torata, ha permitido lo siguiente:

1. Evitar enfrentamientos entre habitantes y trabajadores (más de 500 aprox.) que radican en el Asentamiento Minero de Cuajone - SPCC con comuneros de la CCTPCT (más de 300 que bloquearon válvulas de abastecimiento de agua en el reservorio Viña Blanca).
2. Restablecimiento de los servicios básicos de abastecimiento de agua del Reservorio Viña Blanca a la población que habita en el campamento minero de Cuajone.
3. El reinicio de labores escolares en el centro educativo ubicado en el campamento minero Cuajone; además, ha permitido que el Hospital Cuajone brinde sus servicios al 100% en beneficio de los trabajadores del campamento minero.
4. El desbloqueo de la vía férrea de transporte de minerales de Cuajone a Toquepala.

No obstante lo expuesto, la Región Policial Moquegua advierte que a la fecha existen, a nivel nacional, diferentes hechos de violencia en contra de empresas mineras, y es de conocimiento público lo suscitado en el campamento minero Los Chancas de Southern Perú Copper Corporation, situado en el distrito de Tapairihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, luego de que unos desconocidos prendieran fuego al campamento, lo que hace más vulnerable el temor de los habitantes y trabajadores de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation en todas sus unidades mineras.



Asimismo, a través de apreciaciones de inteligencia, se señala que los resultados de la mesa de diálogo conformada mediante Resolución de Secretaría de Gestión Social y Diálogo N° 008-2022-PCM/SGSD, para abordar la problemática existente entre la comunidad campesina de Tumilaca Pocata Coscore Tala y la empresa minera Southern Perú Copper Corporation, no han sido favorables a los intereses de los comuneros de la referida comunidad, por lo que es previsible que en cualquier momento realicen alguna medida de protesta en la ciudad de Moquegua, y ante el levantamiento del régimen de excepción los comuneros podrían ejecutar acciones violentas de protesta en la zona de conflicto, campanero minero, zonas consideradas críticas y principales arterias de la ciudad de Moquegua, lo que generaría enfrentamientos con las fuerzas del orden y trabajadores de la empresa minera, con alto costo social para las partes y daños materiales a la empresa.

Por otro lado, se señala que resulta pertinente la participación de las Fuerzas Armadas en apoyo de la Policía Nacional del Perú, debido a las limitaciones del parque automotor y la falta de personal policial para brindar cobertura de seguridad; asimismo, se precisa que el apoyo de estas debe circunscribirse al soporte logístico y de recursos humanos, cuya participación estará contemplada en el Planeamiento Operativo que formulará el Comité de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú.

Dada la magnitud de la problemática advertida en las provincias antes señaladas, la Policía Nacional del Perú recomienda la prórroga del Estado de Emergencia por un plazo de sesenta (60) días calendario, en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, para continuar con las fases de organización, planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones policiales en la zona de conflicto, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Adicionalmente, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el régimen de excepción requieren que se mantenga la restricción de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser suspendidos durante la ejecución de la prórroga del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:



P. Lobatón

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta que los pobladores de la CC TPCT, ante el cumplimiento de la vigencia de la mesa de diálogo cuyos resultados consideran no les son favorables y el levantamiento del estado de emergencia por el término de su vigencia, pretendan ingresar a la zona de conflicto del sector Viña Blanca con la única finalidad de retomar y radicalizar su medida de fuerza con acciones de violencia (daños) en la represa de Viña Blanca, así como en las llaves de las válvulas de pase de agua hacia el campamento Cuajone, daños y bloqueo de la línea férrea (Túnel entre R1 y R2), y agresiones violentas a los trabajadores de la empresa SPCC, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en la zona de conflicto a fin de prevenir alteraciones del orden público y daños materiales a la propiedad pública y privada. Además, la restricción del derecho a la libertad individual resulta proporcional porque se busca garantizar el derecho a la seguridad de los trabajadores, comuneros y ciudadanía en general, siendo el interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro.
- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, de no concretarse los resultados esperados por las comunidades en las reuniones de la mesa de diálogo, es posible que los comuneros de Tumilaca Pocata Coscore Tala orienten su medida de fuerza con acciones de violencia (daños e incendio) en las instalaciones, vehículos y demás bienes del campamento minero Cuajone de propiedad de la empresa SPCC y promuevan enfrentamientos violentos con los trabajadores de dicha empresa minera SPCC que reaccionarían en defensa, generándose un alto costo social, resulta idóneo limitar la seguridad de todas las personas tanto de los trabajadores mineros y comuneros de la zona que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria la restricción de dicho derecho fundamental, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la Institución Policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.
- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder al domicilio sin su permiso u orden judicial, sin embargo, por los antecedentes de conflictos mineros que se vienen registrando en el interior del país (Las Bambas, Atico, entre otros suscitados con anterioridad) por la pugna de los comuneros y mineros informales de tomar en forma violenta algunos centros mineros en producción para su explotación, los cuales vienen causando grandes pérdidas económicas al erario nacional, daños de consideración y alto costo social entre las partes y miembros de las FF.OO.; por lo que resulta idóneo que se restrinja dicho derecho en el Estado de Emergencia, el mismo que permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes. Además, resulta proporcional la restricción del derecho, toda vez, que el personal policial ingresará al domicilio cuando exista flagrancia del delito o cuando se tenga información sustentada que en dicho inmueble se estaría cometiendo algún hecho ilícito.
- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y que además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante posibles alteraciones del orden público y daños a la propiedad pública y privada resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante el Estado de Emergencia, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante eventos, marchas masivas de protesta de las comunidades, que conllevan al acompañamiento del personal policial para brindar la seguridad. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre



P. Lobatón

tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares aledaños al Asiento Minero de Cuajone, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice y oriente sus actividades policiales.

En consecuencia, la continuidad de la restricción de los derechos fundamentales en el caso del Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Asimismo, de acuerdo a los informes emitidos por Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción de derechos fundamentales solicitada para la prórroga de la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea** teniendo en consideración que se viene perturbando la paz, tranquilidad, y seguridad de la población en general a fin de contrarrestar y reducir conflictos sociales, siendo responsabilidad del Estado de velar por la seguridad de la población en general; en ese sentido, en la zona donde se pretende prorrogar la declaratoria del estado de emergencia resulta necesario establecer medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”¹. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar las operaciones policiales para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en esta zona del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

Es así que, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, los mismos que, simplemente quedan suspendidos, sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que personas o grupos de personas alteren la tranquilidad en la zona, así como que se planifiquen acciones violentas en contra de las fuerzas del orden, autoridades del gobierno y población en general.

En contraparte, esta restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar de manera efectiva sus funciones a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como restablecer y/o preservar el orden interno. Como se puede apreciar, ello permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.



P. Lobatón

¹ Ibid, Fundamento Jurídico 242.

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

Respecto al plazo de la prórroga de la declaratoria de Estado de Emergencia se propone que esta medida tenga una vigencia de sesenta (60) días calendario, plazo que permitirá continuar con las fases de organización, planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones policiales en coordinación con las Fuerzas Armadas para el control del orden interno en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Dicho plazo podrá ser prorrogado en caso persistan las circunstancias que motivaron la declaración del Estado de Emergencia, debiendo contar para ello, con la evaluación de las unidades de organización comprometidas, como es el caso de la Región Policial Moquegua.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue el Estado de Emergencia en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el término de sesenta (60) días calendario, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; (...). Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, se ha considerado pertinente incluir un artículo en el presente decreto supremo, a fin de disponer que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia de la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá continuar con las fases de organización, planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones policiales en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, teniendo en cuenta que los comuneros de la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore Tala no han abandonado la zona; precisando la importancia de que la Policía Nacional del Perú siga bajo el control, hasta que se concluyan las reuniones de las mesas de diálogo y lleguen a los acuerdos entre ambas partes.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a efectos que la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, mantenga y/o restablezca el orden público en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, garantizando y preservando los derechos fundamentales de los pobladores de la zona antes mencionada.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.



P. Lobatón



P. Lobatón

La presente norma se desarrolla bajo el contexto de la problemática existente en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a fin de garantizar el mantenimiento del orden público mediante acciones policiales para combatir las amenazas antes indicadas, así como preservar los derechos fundamentales de la población de la zona en la cual se prorrogará la declaratoria de Estado de Emergencia.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. De la participación de los gobiernos locales

La participación de los gobiernos locales de las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, se efectúa en el marco de la normatividad vigente en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 5. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA
Ministro de Defensa

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2115948-3

Decreto Supremo que prorroga Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua

**DECRETO SUPREMO
N° 126-2022-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar

la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2022-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2022, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantenga el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, con Decretos Supremos N° 071-2022-PCM y N° 102-2022-PCM se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado; siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 19 de agosto de 2022;

Que, con Oficio N° 705-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú remite al Ministerio del Interior el Informe N° 55-2022-XIV MACREGPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU. OFIPILOPE (Reservado) de la Región Policial Moquegua y el Informe N° 218-2022-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, para la tramitación de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por el término de sesenta (60) días calendario, ante la crisis social existente a consecuencia del conflicto entre la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore Tala y la empresa minera Southern Perú Copper Corporation;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía

Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 18 de octubre de 2022, declarado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA
Ministro de Defensa

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2115948-4

DEFENSA

Ascienden al grado de General de División a Generales de Brigada del Ejército del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 074-2022-DE

Lima, 16 de octubre de 2022

VISTO:

El Oficio N° 163-SCGE/N-04 del 14 de octubre de 2022, de la Comandancia General del Ejército del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2008-DE, regulan los principios, etapas, requisitos, aptitudes y procedimientos que rigen los ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, así como las competencias de las Juntas correspondientes;

Que, el artículo 37 del citado Reglamento de la Ley N° 29108, concordante con los artículos 35 y 36 del mismo cuerpo normativo, establece que los ascensos son otorgados por el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema, para Oficiales Generales y Almirantes;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30701, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley N° 29108, Ley de ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas, prevé la aplicación progresiva del artículo 7 de la referida norma, de acuerdo a los Planes Estratégicos en el Área de Personal y en concordancia con las disposiciones contenidas en los Anexos del Reglamento antes indicado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0207-2021-DE y modificatoria efectuada mediante Resolución Ministerial N° 0405-2022-DE, se aprueban los "Planes Estratégicos de Mediano Plazo para la Administración de Personal de las Instituciones Armadas, periodo 2022-2026", que contienen los efectivos de personal militar propuestos técnicamente por el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2022-DE, se aprueban los Cuadros de Efectivos de Personal Militar para el Año Fiscal 2023;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 1053-2022-DE, se declaran las vacantes para el Proceso de Ascenso del Personal Superior del Ejército del Perú, Promoción 2023;

Que, la Junta de Selección para el Ascenso a los grados de Oficiales Generales ha establecido los "Cuadros de Mérito" conforme al Cuadro Final N° 3 de la Junta de Selección de fecha 14 de octubre de 2022, que constituyen la propuesta institucional de ascensos para los grados de Oficiales Generales, en observancia a lo previsto en el artículo 34 y en el literal b) del artículo 35 de la Ley N° 29108, así como en los literales b) y c) del artículo 50 y el artículo 51 de su Reglamento. De igual modo, dicha propuesta se cñe a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 1053-2022-DE;

Que, la propuesta institucional antes citada es producto del orden correlativo de la calificación final obtenida, habiéndose aplicado los principios rectores de meritocracia, legalidad, objetividad y transparencia, igualdad de derechos, oportunidades y ética, contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 29108, Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas;

Que, el numeral 1, inciso A) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2015-DE, mediante el cual se determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán a los distintos órganos del Ministerio de Defensa, establece que por Resolución Suprema se aprobarán los ascensos y cambios de Situación Militar de Oficiales Generales y Almirantes;

Estando a lo recomendado por la Junta de Selección para el ascenso a los grados de Oficiales Generales; a